María de la Concepción Campos Acuña (1 de 1)
Presidenta
Fecha Firma: 08/10/2026
HASH: 91d6017b1911f5ef302a0da1cbe3a58c

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

Número y fecha de resolución: indicados al margen.

Número de expediente: 299/2026

Reclamante: [redacted]

Organismo: PUERTOS DEL ESTADO/ MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE.

Sentido de la resolución: Estimatoria: retroacción.

Palabras clave: empleo público, altos cargos, Abogacía General del Estado,

R CTBG
Número: 2026-1065 Fecha: 08/10/2026

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 18 de diciembre de 2025 el reclamante solicitó a PUERTOS DEL ESTADO/MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno[1] (en adelante, LTAIBG), la siguiente información (n.º GESAT 00001-00112211):

   «1. Decisión de no personación

   Informes jurídicos sobre la decisión de NO personarse como acusación en la causa especial del Tribunal Supremo con número 20775 de 2020 y en la de la Audiencia Nacional 0000065 de 2023.

   Criterios aplicados conforme al art. 71 del Reglamento de la Abogacía General del Estado

   Actas o comunicaciones internas sobre esta decisión

[1] https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887

2. Solicitudes formales

¿Qué organismos (Transportes, Puertos del Estado, ADIF) solicitaron formalmente la personación?

Comunicaciones entre Fiscalía Anticorrupción y Abogacía del Estado sobre este asunto (2024-2025)

3. Cuantificación del perjuicio

Informes sobre el perjuicio patrimonial total a las arcas públicas

4. Defensa de funcionarios

Documentación sobre la personación en defensa de [redacted].

Autorización y posterior retirada de dicha defensa

5. Recuperación patrimonial

Acciones emprendidas para recuperar fondos presuntamente defraudados

Reclamaciones administrativas iniciadas».

2. Mediante resolución de Puertos del Estado, de 19 de enero de 2026, se concedió el acceso a la información con el alcance siguiente:

«4. Analizada la solicitud significar, que Puertos del Estado no dispone de ninguno de los informes solicitados.

En lo que respecta al ámbito competencial de este organismo público significar:

1. En cuanto al punto 3 de la solicitud, referido a los informes sobre el perjuicio patrimonial total a las arcas públicas, se informa que no existe informe alguno en el sentido planteado.

2. En cuanto al punto 4, defensa de funcionarios, no se dispone de documentación alguna sobre la personación de [redacted] *y su defensa.*

3. En cuanto al punto 5, en el apartado referido a las "reclamaciones administrativas iniciadas" se informa, que no se ha iniciado actuación administrativa alguna por este organismo público».

R CTBG
Número: 2026-1065 Fecha: 08/10/2026

[redacted]

3. Mediante escrito registrado el 26 de enero de 2026, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el Consejo) en aplicación del artículo 24[2] LTAIBG en la que pone de manifiesto su disconformidad con la resolución dictada en el sentido siguiente:

« 1. La paradoja del vacío documental

Un organismo que gestiona miles de millones en infraestructuras públicas afirma no tener UN SOLO papel sobre decisiones jurídicas que afectan a sus propios funcionarios en causas penales sobre todo cuando fue recogido ampliamente en prensa:
https://www.eleconomista.es/actualidad/noticias/12972935/09/24/el-juez-del-caso-koldo-aparta-a-la-abogacia-del-estado-de-la-defensa-de-uno-de-los-investigados.html
https://www.eldebate.com/espana/20240814/anticorrupcion-advierte-abogacia-estado-puede-incurrir-incompatibilidad-caso-psoe_220196.html
Es como si un hospital dijera que no tiene historiales clínicos: o miente, o su gestión es negligente hasta lo delictivo.

2. El fantasma de [redacted]

Dicen no tener documentación sobre la personación y defensa de [redacted]*. Pero para "apartar" una defensa primero hay que haberla autorizado. Quizá no quiere dar los documentos pero decir que no existen es increíble.*

3. La extraña amnesia contable

Un organismo público que presuntamente ha sido defraudado afirma no tener informes sobre "el perjuicio patrimonial total". Después de la polémica generada ¿No calcularon ni aproximadamente cuánto dinero público se afectó? Esto viola el principio básico de gestión presupuestaria: siempre hay que hacer comprobaciones mínimas tras un caso así. Además, sorprende que no se haya iniciado "actuación administrativa alguna" para recuperar fondos presuntamente defraudados

4. El silencio jurídico sospechoso

El art. 71 del Reglamento de Abogacía del Estado obliga a emitir informes para justificar documentalmente sus decisiones. Si esos informes no existen, Puertos del

[2] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24

R CTBG Número: 2026-1065 Fecha: 08/10/2026

Estado está confesando que incumplió la normativa. Si existen y no los entregan, están mintiendo».

4. Con fecha de 2 de febrero de 2026, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. En el momento de elaborarse la resolución no se ha recibido respuesta.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38.2.c) de la LTAIBG[3] y en el artículo 13.2.d) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.[4], la Presidenta de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del artículo 24 de la LTAIBG[5], se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.

2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12[6] el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiendo por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

   De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "*formato o soporte*". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "*pública*" de las informaciones: (a) que se encuentren "*en poder*" de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "*en el ejercicio de sus funciones*".

[3] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38
[4] https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615
[5] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24
[6] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12

R CTBG Número: 2026-1065 Fecha: 08/10/2026

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a información relativa a la participación (o no participación) de la Abogacía General del Estado en unas determinadas causas.

   Puertos del Estado dictó resolución de concesión de acceso, informando que *«no dispone de ninguno de los informes solicitados»* y estimando como asuntos de su competencia únicamente los puntos 3, 4 y 5 de la solicitud.

4. Antes de entrar a examinar las cuestiones de fondo, es necesario subrayar que la entidad reclamada no ha contestado al requerimiento de este Consejo de envío del expediente ni ha presentado las alegaciones solicitadas. Este proceder dificulta considerablemente el cumplimiento de la función encomendada a esta Autoridad Administrativa Independiente al no proporcionarle su parecer sobre los argumentos en los que se sustenta la reclamación, de modo que pueda disponer de todos los elementos de juicio necesarios para valorar adecuadamente las circunstancias concurrentes y pronunciarse sobre la procedencia o no de conceder el acceso a la información solicitada.

5. Sentado lo anterior, cabe señalar que la resolución de Puertos del Estado ha declarado expresamente que no dispone de la información solicitada de su ámbito de competencia (peticiones 3, 4 y 5), afirmación que este Consejo no tiene motivos para poner en duda, sin que obsten a ello las manifestaciones del interesado que constan en la reclamación, ni los enlaces a noticias de medios digitales que aporta.

   A este respecto, como se ha subrayado en múltiples ocasiones, el artículo 13 LTAIBG dispone que el objeto de una solicitud de acceso ha de ser información que obre en poder de alguno de los sujetos incluidos en su ámbito subjetivo de aplicación y que hayan sido elaborada o adquirida en el ejercicio de sus funciones. Es decir, el hecho determinante para que una información pueda ser solicitada es que la misma preexista y se encuentre disponible para el organismo o entidad al que la solicitud haya sido dirigida, debido a que la haya generado el mismo o la haya obtenido en el ejercicio de sus funciones.

   Sin embargo, de los términos en que se formula la afirmación indicada, cabe considerar que la información, o parte de la misma, se encuentre en otro sujeto obligado por la LTAIBG, como pudiera ser la Abogacía General del Estado, incluso el

R CTBG
Número: 2026-1065 Fecha: 08/10/2026

propio Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible. Por tanto, en el presente caso no cabe desestimar la reclamación con base en la declaración formal del órgano reclamado de que la información solicitada no obra en su poder, ya que la existencia del objeto sobre el que proyectar el derecho no ha quedado totalmente descartada, atendiendo a los términos literales de la resolución objeto de reclamación. A ello se añade que la resolución no realiza indicación alguna sobre las peticiones formuladas en los puntos 1 y 2 de la solicitud.

6. Centrada la cuestión en los términos que anteceden, es preciso recordar que el artículo 19.1 de la LTAIBG dispone que *«[s]i la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante».* Por el contrario, si se desconoce el sujeto competente, podrá aplicarse la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.d) LTAIBG en relación con el segundo apartado del citado precepto según cuyo tenor *«[e]n el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud».*

   No puede desconocerse que ambos preceptos han sido interpretados por el Tribunal Supremo en su Sentencia (STS) de 3 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:810) en la que se señala que *«(...) los citados artículos 18.2 y 19.1 de la Ley 19/2013, prevén los dos supuestos siguientes. De un lado, cuando se ha declarado la inadmisión a trámite de la solicitud por la causa prevista en el artículo 18.1.d) de la citada Ley, porque la solicitud se dirigía a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente. En este caso, el órgano que acuerda la inadmisión "deberá indicar" en la resolución el órgano que, "a su juicio", es competente para conocer de la solicitud (artículo 18.2). De modo que en estos casos de desconocimiento basta con aventurar una conclusión lógica sobre qué órgano sea el competente.*

   Y, de otro, cuando, una vez admitida la solicitud, se repara que esta se refiere a información que no obra en poder del órgano al que se dirige, que lo "remitirá al competente", si lo conociera, e informará de tal circunstancia al solicitante (artículo 19.1 de la misma Ley 19/2013). De manera que la remisión directa sólo se produce en este segundo caso. Como se ve, en ninguno de los dos casos la Ley obliga al solicitante una búsqueda, localización y remisión de información. La Ley, según los casos vistos, obliga al órgano ante el que se presenta la solicitud a indicar quien es, a su juicio, el órgano competente, o bien a remitirlo al competente».

R CTBG
Número: 2026-1065 Fecha: 08/10/2026

Asimismo, cabe recordar que, conforme con lo recogido en el criterio interpretativo de este Consejo CI 5/2026, de 17 de junio[7], la LTAIBG «*no obliga al solicitante a una búsqueda, localización y remisión de información*».

7. De acuerdo con lo expuesto, en relación con lo indicado en la resolución sobre la inexistencia de la información solicitada, no cabe considerar que la respuesta proporcionada sea conforme con la LTAIBG.

   En efecto, no resulta admisible que la resolución se limite a informar que no se dispone de la información solicitada, y no explicite si conoce o no el organismo en que pudiera obrar la misma, procediendo a aplicar, según el caso, el artículo 19.1 o el artículo 18.2 LTAIBG.

   En caso de que Puertos del Estado considere que la competencia corresponde a otro Departamento u organismo, la cláusula del artículo 19.1 LTAIBG determina que ha de remitir *directamente* la solicitud al dicho organismo, si lo conoce, *e informar de esta circunstancia al solicitante.* En caso de que desconozca cual sería el órgano competente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18.1.d) y 18.2 LTAIBG, y conforme con lo recogido en la citada Sentencia de 3 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:810) —tal y como se recoge en el CI 5/2026— «*basta con aventurar una conclusión lógica sobre qué órgano sea el competente*».

8. En consecuencia, de acuerdo con lo expuesto, se debe estimar la reclamación a fin de que por parte de Puertos del Estado: (i) si se conoce el órgano en que puede obrar la información solicitada (o parte de la misma), le traslade la solicitud e informe de ello al solicitante, en aplicación de lo previsto en el artículo 19.1 LTAIBG; b) si se desconoce, indique *el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud*, en aplicación de lo previsto en el artículo 18.1.d) y 18.2 LTAIBG.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación interpuesta frente a la resolución de PUERTOS DEL ESTADO/MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE.

[7] https://consejodetransparencia.es/content/dam/ctransparencia/portal-ctbg/publicaciones/criterios-interpretativos/2026/5_CI-18-1-d_Se_desconozca_el_competente.pdf

R CTBG Número: 2026-1065 Fecha: 08/10/2026

SEGUNDO: ANULAR la resolución de PUERTOS DEL ESTADO/MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE y **ORDENAR la retroacción de actuaciones INSTANDO** al PUERTOS DEL ESTADO/MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE a que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, proceda de acuerdo con lo indicado en el Fundamento Jurídico 8 de esta resolución.

TERCERO: **INSTAR** al PUERTOS DEL ESTADO/MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de las actuaciones de retroacción y remisión llevadas a cabo o, en su caso, de la información facilitada al reclamante relativa al órgano que considera competente de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.2 LTAIBG.

De acuerdo con el artículo 23.1[8], de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre[9], de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa[10].

R CTBG
Número: 2026-1065 Fecha: 08/10/2026

LA PRESIDENTA DEL CTBG

Fdo.: María de la Concepción Campos Acuña

[redacted]

[8] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23
[9] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112
[10] https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta